



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00027 – 00
EJECUTANTE: INÉS MONTOYA DE AGUIRRE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de abril de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

“Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **INÉS MONTOYA DE AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.441.482 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$31.765.654,49)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 27 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 40 vuelto) al 25 de noviembre de 2013 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 61 y 62), y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188- de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de diciembre de 2013 (mes siguiente al de la inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar

en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984 (...)"

- 2.** Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se opuso la prosperidad de las pretensiones, propuso excepciones e interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento.
- 3.** A través de auto del 10 de mayo de 2017 el Juzgado desató de forma negativa el recurso interpuesto y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad por el término de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.
- 4.** A continuación, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 29 de junio de 2017, la cual se llevó a cabo el 19 de julio de la misma anualidad, en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la ejecutada, razón por la cual en la misma audiencia se fijó el día 9 de agosto de 2017 para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.** Llegado el día de la audiencia de conciliación y ante la inasistencia del apoderado de la entidad ejecutada, se declaró desierto el recurso de apelación por el interpuesto.
- 6.** Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante allegó la actualización del crédito y el Juzgado a través de auto del 26 de abril de 2019 decidió modificarla y tuvo como liquidación de la obligación la suma de \$34.430.601,63, ante lo cual la UGPP guardó silencio.
- 7.** En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución N° RDP 027015 del 09 de septiembre de 2019, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios por la suma \$ 34.430.601,63, cancelación que se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos de fecha 28 de octubre de 2020, en el cual se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para esos efectos.
- 8.** Seguidamente, la UGPP expidió la Resolución N° RDP 016794 del 21 de julio de 2020, a través del cual adicionó el artículo cuarto a la Resolución RDP 027015 del 09 de septiembre de 2019, en el sentido de cancelar el valor de \$1.310.627.00 por concepto de costas procesales.
- 9.** Conforme lo expuesto, mediante memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue actualizado el crédito y efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. Los escritos mediante los cuales se pide la terminación del proceso proceden tanto del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir (fl. 10 del acápite de demanda del expediente electrónico), como de la parte ejecutada. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó los actos administrativos y las constancias del pago de los intereses moratorios y las costas procesales, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en los autos de fecha 20 de abril de 2016 y 26 de abril de 2019 por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago y se adoptó la liquidación del crédito definitiva, respectivamente.

Así, mediante la Resolución N° RDP 027015 del 09 de septiembre de 2019, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios por la suma \$ 34.430.601,63, lo cual se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos de fecha 28 de octubre de 2020, en el que se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para esos efectos.

Y en lo que atañe a las costas, mediante la Resolución N° RDP 016794 del 21 de julio de 2020, se adicionó el artículo cuarto a la Resolución RDP 027015 del 09 de septiembre de 2019, en el sentido de cancelar el valor de \$1.310.627.00 por este concepto.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe30a352edc474e48cdcfa5dc455aff1d3f2eb1c2b1678efc33a55c9acae8d
8**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00506 – 00
EJECUTANTE:	CARMEN CECILIA RUIZ MANCERA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, y comoquiera que no obra prueba en el expediente que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la orden judicial proferida en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2019 que fue confirmada por el superior, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago ordenado.

En cumplimiento a la anterior orden el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que informó que *“La entidad ejecutada, UGPP, no ha efectuado el pago ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual CONFIRMO la sentencia proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2019, por medio de la cual ordeno seguir adelante con la ejecución por la suma de \$3.471.046,12, como tampoco la ejecutada ha proferido resolución que dé cumplimiento de fallo por dicho valor ordenado. Por lo que estamos a la espera que la entidad ejecutada de cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.”*

De conformidad con lo anterior se dispone que el expediente permanezca en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “CUARTO” de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 13 de marzo de 2019¹, presenten la liquidación actualizada del crédito² a efecto de determinar si se pagó en su

¹ Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución folios 197 - 203

² Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado, para tal efecto deberá allegar al expediente las pruebas documentales de la cancelación total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad622b8c07fa6505781e52a3ea6ba2e046fd0901911c47efc81185b3a6187396**
Documento generado en 12/02/2021 01:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00001- 00
DEMANDANTE: GERMÁN EDUARDO SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CASUR

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Visto el informe Secretarial que antecede y conforme lo expresado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, por Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al despacho de la Dra. **ELKA VENEGAS AHUMADA**, Magistrada de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que remita con destino a este expediente las siguientes pruebas documentales:

- Constancias de los pagos parciales o total, según corresponda, hechas por las gestiones adelantadas por el Dr. **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** durante el desarrollo del proceso N° 2017-00001, donde se reclamaba el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor **GERMAN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, como quiera que el nuevo apoderado del señor Suarez Rodríguez indicó que en el proceso disciplinario N° 110011102000201801396 que se adelanta ante el despacho referido, reposan tales pruebas documentales, las cuales se hacen necesarias para definir el incidente de regulación de honorarios que interpuso el Dr. **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf904cc76363ocdbe4b22b4f92d8f6ec385df71cdb10c295b70b835d1fb
a1ff1**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00426- 00
DEMANDANTE: LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Hjdg

Secretaria

Firmado

Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Expediente N° 2017-0305
Demandante: Norma Constanza Salgado de olea

Código de verificación:

**8fb66553c338044580220a0b228e49ba22a0e56eaf70545bd500d051
82a220ac**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00362-00
Demandante:	BRIDETT VIVIANA PUIN CIFUENTES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **8 de abril de 2021 a las 11:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace de invitación para la efectiva participación, de los profesionales y ciudadanos al canal digital o correo eléctrico de las partes registrado para tal efecto, así mismo deberán suministrar los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá al canal digital o correo eléctrico suministrado por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758dc46eac3ab5922a4f07eece7a9f5d5538bab1099f1fd502642ac27c68f6b
Documento generado en 12/02/2021 01:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00545- 00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BOHÓRQUEZ RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE
RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **14 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace de invitación para la efectiva participación, al canal digital o correo eléctrico de las partes registrado para tal efecto.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5667238d892d9d1b384753dd471972a1871598f57edbodo0635ff076
64f82b6**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de febrero de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0414-00
Demandante:	NORHALBA JIMÉNEZ TARAZONA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, y habiéndose contestado la demanda en término, nota este despacho que la entidad demandada presenta con la contestación, manifestación según la cual realizó el pago de la sanción por mora en sede administrativa el 2 de agosto de 2018¹.

En consecuencia, córrase traslado del citado documento por el término de tres (3) días para que la demandante se pronuncie al respecto. Así mismo se ordena a la entidad demandada para que en dicho término aporte con destino a este proceso constancia de pago de la referida sanción a la demandante y todas las pruebas que al respecto tenga en su poder.

Por todo ello deberá ponerse en conocimiento de las partes el contenido del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

¹ Ver archivo 12 expediente digital.

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -
016**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
hoy 16 de febrero de 2021.

**CECILIA
TOLEDO

JUZGADO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04a893cded68e3f2128265a5b389e68b7dad79beofod8bce5896412e2
824487d**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00479-00
Demandante:	ALEYDA SUAREZ MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora S.A. invocó como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. No obstante, existen ocasiones que el estudio de la excepción se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo y así lo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad

del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

A su vez, observa el juzgado que tanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional como la Fiduciaria la Previsora S.A. propusieron como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; 2) Inaplicabilidad de intereses de mora y 3) Prescripción de mesadas, es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg
Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ
JUEZ -**

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**CECILIA
TOLEDO**
JUZGADO 016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f479e77fc299232e5daa39f51bc5ede49ed7ec947ca6538ac787bb26e595f**

Documento generado en 12/02/2021 01:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00267-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Recibido el presente proceso por reparto, por parte del Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la entidad demandante, esto es, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., pretende a través del presente medio de control, obtener el pago de servicios prestados a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, lo anterior con fundamento en los contratos celebrados con la mentada entidad.
2. Sobre la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

...

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Subrayado fuera del texto original).

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, contrario a lo anterior las pretensiones de la demanda, están encaminadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas a través contratos de prestación de servicios celebrados entre las dos entidades, razón por la cual se trata de un asunto de carácter contractual de competencia de la sección tercera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica para seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia específica en la Sección Tercera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de controversias contractuales que no provienen de una relación laboral, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Tercera en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, debido a lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer de la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que conforman la Sección Tercera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff9ec7a2c34d45c5d8bba3470e2a67cdea9835b360c0ab69974500bd2d7a77**
Documento generado en 12/02/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>